



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE

SENTENCIA CASACIÓN N.º 1348-2022/ICA
PONENTE: CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

Lavado de activos. Sobreseimiento

Sumilla 1. Contra el auto de sobreseimiento dictado en primera instancia por requerimiento del fiscal provincial recurrió en apelación el Procurador Público, y en el procedimiento de segunda instancia el Fiscal Superior coincidió con la posición de la Procuraduría Pública considerando que existen suficientes elementos de convicción para formular acusación y dictar el auto de enjuiciamiento: además, ante el auto de vista que confirmó el auto de primera instancia han interpuesto recurso de casación tanto la Fiscalía Superior cuanto la Procuraduría Pública (en este último caso, se tiene la causa Recurso de Casación N.º 640-2022/Ica, que también se analiza en casación en la fecha). En tal virtud, atento al principio institucional de jerarquía que rige al Ministerio Público, el ámbito del recurso de casación ha de comprender en toda su dimensión el objeto penal desde la perspectiva material y procesal, en tanto en cuanto se cuestiona la legalidad del auto de sobreseimiento. **2.** El delito de lavado de activos es un tipo legal conexo subsiguiente esencial, en cuya virtud el hecho previo es un delito o actividad criminal que permita la obtención de bienes o activos, que tenga capacidad de generar ganancias ilegales –lo obtenido delictivamente pueden ser productos inmediato del delito fuente o precedente, bienes transformados (resultantes de prácticas de intercalación o bienes mezclados (fusión entre bienes lícitos más bienes derivados de fuente ilícita)–, sin que sea relevante su valor económico o la penalidad que importe tal delito precedente (principio de la proveniencia). **3.** El injusto del delito de lavado de activos prosigue con el injusto que empezó en el hecho previo como condición causal –éste es su objeto material expreso– y vulnera otro u otros bienes jurídicos concretos, y si bien inicia su configuración con el hecho previo, se completa autónomamente con los datos que el tipo penal de lavado de activos requiera. **4.** La actividad criminal previa debe ser identificada y, desde luego, acreditada en sus rasgos esenciales –se requiere acreditarlo de modo genérico, sin que sea exigible la identificación de concretas operaciones delictivas y sin que se necesite de una previa sentencia condenatoria (no existe, desde el Derecho penal, causa prejudicial homogénea), solo de la existencia datos objetivos que permitan afianzar la imprescindible vinculación entre ambos delitos: previo y subsiguiente esencial, por lo que se establece un criterio de accesoriadad mínima para la aplicación del delito de lavado de activos, que permitan a partir de las circunstancias concretas del caso descartar o excluir otros posibles orígenes, distintos de los delictivos. **5.** Subjetivamente, sin perjuicio del elemento subjetivo adicional: la intención determinada: finalidad de evitar la identificación del origen ilícito del bien, se requiere del dolo, que se expresa en dos momentos: primero, en lo que se refiere a la conducta típica misma; y, segundo, en el grado de conocimiento que debe tener el sujeto activo sobre el origen ilícito del bien (este dolo en este ámbito puede ser directo o eventual: el agente conoce o debía presumir). El agente debe saber que estaba ocultando, transformando o transportando idóneamente determinados bienes, y además, en cuanto al grado de conocimiento del origen del bien maculado, autoriza incluso el dolo eventual: “debía presumir” (el sujeto se percata de algo que despierta sus dudas y, para evitar caer en la ilegalidad, debe informarse convenientemente).

–SENTENCIA DE CASACIÓN–

Lima, treinta de noviembre de dos mil veintidós

VISTOS; en audiencia pública: el recurso de casación, por la causales de inobservancia del precepto constitucional e infracción del precepto procesal, interpuesto por el señor FISCAL SUPERIOR DE ICA contra el auto de vista de fojas trecientos treinta y seis, de trece de enero de dos mil veinte, que

confirmando el auto de primera instancia de fojas ciento noventa y seis, de doce de julio de dos mil diecinueve, sobreseyó la causa seguida contra Javier Gallegos Barrientos, José Gallegos Barrientos, Marcos Gallegos Barrientos, Prudencio Vidal Gallegos Barrientos, Gregoria Gallegos Barrientos, Mónica Margot Guillén Tuanama, Rosa Martell Tuanama, Marcos Randall Gallegos Díaz, Darwing Ronald Gallegos Díaz, Julio César Pómez Calle y Precilio Fernando Suárez Pimentel por delito de lavado de activos en agravio del Estado; con todo lo demás que al respecto contiene.

Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS DE HECHO

PRIMERO. Que el señor Fiscal Provincial de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Ica por escrito de fojas uno, de veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho, requirió el sobreseimiento de la causa seguida contra Javier Gallegos Barrientos, José Gallegos Barrientos, Marcos Gallegos Barrientos, Prudencio Vidal Gallegos Barrientos, Gregoria Gallegos Barrientos, Mónica Margot Guillén Tuanama, Rosa Martell Tuanama, Marcos Randall Gallegos Díaz, Darwing Ronald Gallegos Díaz, Julio César Pómez Calle y Precilio Fernando Suárez Pimentel, al no existir suficientes elementos de convicción para enjuiciar a los imputados, conforme a lo establecido en el artículo 344, apartado 2, literal d), del Código Procesal Penal –en adelante, CPP–.

SEGUNDO. Que el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria y Supraprovincial de Ica por auto de fojas ciento noventa y seis, de doce de julio de dos mil diecinueve declaró *(i)* infundada la oposición formulada por la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Lavado de Activos y Proceso de Pérdida de Dominio al requerimiento de sobreseimiento formulado por el fiscal; y, *(ii)* fundado el requerimiento de sobreseimiento formulado por el fiscal a favor de los imputados Javier Gallegos Barrientos, José Gallegos Barrientos, Marcos Gallegos Barrientos, Prudencio Vidal Gallegos Barrientos, Gregoria Gallegos Barrientos, Mónica Margot Guillén Tuanama, Rosa Martell Tuanama, Marcos Randall Gallegos Díaz, Darwing Ronald Gallegos Díaz, Julio César Pómez Calle y Precilio Fernando Suárez Pimentel, en la investigación formulada en su contra por el delito de lavado de activos (artículos 1 y 2 del Decreto Legislativo 1106, modificado por el Decreto Legislativo 1249) en agravio del Estado; en consecuencia, ordenó el sobreseimiento de la causa; con todo lo demás que al respecto contiene.

TERCERO. Que, en virtud del recurso de apelación del señor PROCURADOR PÚBLICO ESPECIALIZADO EN DELITOS DE LAVADO DE ACTIVOS Y PROCESOS DE PERDIDA DE DOMINIO, la Primera Sala Penal de Apelaciones y Flagrancia de

la Corte Superior de Justicia de Ica emitió el auto de vista de fojas trescientos treinta y siete, de trece de enero de dos mil veinte, que confirmando el auto de primera instancia de fojas ciento noventa y seis, de doce de julio de dos mil diecinueve, sobreseyó la causa incoada contra Javier Gallegos Barrientos, José Gallegos Barrientos, Marcos Gallegos Barrientos, Prudencio Vidal Gallegos Barrientos, Gregoria Gallegos Barrientos, Mónica Margot Guillén Tuanama, Rosa Martell Tuanama, Marcos Randall Gallegos Díaz, Darwing Ronald Gallegos Díaz, Julio César Pómez Calle y Precilio Fernando Suárez Pimentel por delito de lavado de activos en agravio del Estado.

∞ Contra el referido auto de vista el señor FISCAL SUPERIOR DE ICA interpuso recurso de casación al considerar que existen suficientes elementos de convicción para formular acusación.

CUARTO. Que el señor FISCAL SUPERIOR en su escrito de recurso de casación de fojas quinientos cuarenta y siete, de diez de febrero de dos mil veinte, invocó como motivos de casación: inobservancia del precepto constitucional e infracción del precepto procesal (artículo 429, incisos 1 y 2, del CPP). Argumentó que la resolución de vista no reparó las graves omisiones efectuadas en primera instancia; que se infringió la debida motivación de las resoluciones judiciales, que impide un pronunciamiento valido en segunda instancia; que la valoración de los elementos de convicción fue deficiente y no advirtió la incongruencia plasmada en la resolución de primera instancia en cuyo fundamento cuatro numeral dos resaltó la autonomía del delito de lavado de activos citando incluso la Sentencia Plenaria Casatoria 1-2017/CIJ-433; que no se aplicó el presupuesto legal del artículo 346, inciso 5, del CPP y se quebrantó específicamente el artículo 385, numeral 2, de la norma en mención.

QUINTO. Que, como consecuencia de la denegación del recurso de casación y la presentación del pertinente recurso de queja, este Tribunal Supremo por Ejecutoria de cuatro de marzo de dos mil veintiuno, declaró fundado y concedió el recurso de casación por las causales de **inobservancia del precepto constitucional e infracción del precepto procesal**: artículo 429, incisos 1 y 2, del CPP.

SEXTO. Que, elevada la causa a este Tribunal de Casación, cumplido el trámite de traslados a las partes recurridas, por Ejecutoria Suprema de fojas doscientos sesenta y cuatro, de nueve de diciembre de dos mil veinte, del cuadernillo formado en esta sede suprema (Recurso de Casación N.º 640-2022), declaró bien concedido el citado recurso por la causal de **apartamiento de doctrina jurisprudencial** prevista en el artículo 429, inciso 5, del CPP.

SÉPTIMO. Que instruido el expediente en Secretaría y señalada fecha para la audiencia de casación el día veintitrés de noviembre del presente año, ésta se

realizó con la concurrencia del señor Fiscal Adjunto Supremo en lo Penal, doctor Luzgardo Ramiro González Rodríguez, del abogado delegado de la Procuraduría Pública, doctor José Luis Bedoya Nicho, y de la defensa de los encausados, doctores Luis Armando Morón Espino, Gastón Manrique Pachas, Carlos Castillo Vera y Javier Ríos Sifuentes, cuyo desarrollo consta en el acta correspondiente.

∞ La Fiscalía Suprema con fecha ocho de noviembre último presentó requerimiento escrito, por el que instó se declare fundado en parte el recurso de casación de la Fiscalía Superior Penal y se case el auto de vista.

OCTAVO. Que, cerrado el debate, deliberada la causa en secreto ese mismo día, de inmediato y sin interrupción, y producida la votación respectiva, se acordó por unanimidad pronunciar la correspondiente sentencia de casación en los términos que a continuación se consignan. Se programó para la audiencia de lectura de la sentencia el día de la fecha.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Que el análisis de la censura casacional, desde las causales de **inobservancia del precepto constitucional** e **infracción del precepto procesal**, se circunscribe a determinar si el sobreseimiento dictado por los jueces de mérito cumplió con las exigencias del artículo 344, apartado 2, literal 'd', del CPP y, además, con los alcances del tipo delictivo de lavado de activos, conforme a la Sentencia Plenaria 1-2017/CIJ-433.

SEGUNDO. Que es de destacar que contra el auto de sobreseimiento dictado en primera instancia por requerimiento del fiscal provincial recurrió en apelación el Procurador Público del Estado, y en el procedimiento de segunda instancia el señor Fiscal Superior coincidió con la posición de la Procuraduría Pública considerando que existen suficientes elementos de convicción para formular acusación y dictar el auto de enjuiciamiento. Además, ante el auto de vista que confirmó el auto de primera instancia, han interpuesto recurso de casación tanto la Fiscalía Superior cuanto la Procuraduría Pública del Estado (en este último caso, se tiene la causa Recurso de Casación N.° 640-2022/Ica, que también se analiza en casación en la fecha).

∞ En tal virtud, atento al principio institucional de jerarquía que rige al Ministerio Público, el ámbito del recurso de casación ha de comprender en toda su dimensión el objeto penal desde la perspectiva material y procesal, en tanto en cuanto se cuestiona la legalidad del auto de sobreseimiento.

TERCERO. Que, conforme a la disposición 2-2016 de fojas tres (Recurso de Casación N.° 640-2022), del cuadernillo formado en esta instancia de ocho de noviembre de dos mil dieciséis, sustentada en el Informe Policial

031-2015-DIRILA-PNP/DIVINESP-DPTO2, que formalizó la investigación preparatoria contra los once inculpados por delito de lavado de activos, se tiene que el encausado JAVIER GALLEGOS BARRIENTOS, en su condición de alcalde de la Municipalidad Distrital de Parcona durante su gestión en los años dos mil siete a dos mil catorce, habría perpetrado diversas conductas delictivas contra el tesoro municipal –en particular, sobrevaluación de obras públicas– que le generaron ingentes ganancias ilícitas con las cuales adquirió inmuebles y vehículos. Estos bienes los adquirió a su nombre, de su esposa Mónica Margot Guillén Tuanama, de la prima de esta última Rosa Martell Tuanama, de su hermana Gregoria Gallegos Barrientos, de sus sobrinos Darwing Ronald Gallegos Díaz y Marcos Randall Gallegos Díaz, de la empresa constructora “Señor de la Ascención”, dirigida por el citado sobrino Marcos Randall Gallegos, y de la empresa “Lilia Contratistas Generales”, dirigida por su amigo Luis Alberto Donayre Tipacti, amigo muy cercano del alcalde Gallegos Barrientos. En igual sentido se tiene la adquisición de bienes por parte de Julio César Pómez Calle –el mismo que conoce a sus coimputados Donayre Tipacti y Marcos Gallegos Díaz, al punto que se consorció con la empresa “Señor de la Ascención” para ejecutar obras dispuestas por las Municipalidades de Puquio y Parcona–, Precilio Fernando Suárez Pimentel –socio de la empresa “Señor de la Ascención”, la cual en consorcio con su coencausado Pómez Calle contrató con la Municipalidad de Parcona la ejecución de varias obras– y Prudencio Vidal Gallegos Barrientos –hermano del alcalde Javier Gallegos Barrientos y accionista de la primera empresa–.

CUARTO. Que, ahora bien, desde la perspectiva del tipo delictivo de lavado de activos, es de tener presente lo siguiente: **1.** Que éste es un delito autónomo que tiene previsto sus elementos objetivos y subjetivos debidamente estipulados en los Decretos Legislativos 1106, de diecinueve de abril de dos mil doce, y 1249, de veintiséis de noviembre de dos mil dieciséis: actos de conversión y transferencia, actos de ocultamiento, actos de transporte y traslado de bienes de carácter patrimonial, con idoneidad para ingresar al tráfico jurídico. **2.** Que se trata de un tipo conexo subsiguiente esencial, en cuya virtud el hecho previo es un delito o actividad criminal que permite la obtención de bienes o activos, que tiene capacidad de generar ganancias ilegales –lo obtenido delictivamente pueden ser (i) productos inmediatos del delito fuente o precedente, (ii) bienes transformados (resultantes de prácticas de intercalación), o (iii) bienes mezclados (fusión entre bienes lícitos más bienes derivados de fuente ilícita)–, sin que sea relevante su valor económico o la penalidad que importe tal delito precedente [PRADO SALDARRIAGA, VÍCTOR: *Criminalidad Organizada – Parte Especial*, Editorial Instituto Pacífico, Lima, 2016, p. 285] (principio de la proveniencia). **3.** Que el injusto del delito de lavado de activos prosigue con el injusto que empezó en el hecho previo como condición causal –éste es su objeto material expreso– y vulnera

otro u otros bienes jurídicos concretos, y si bien inicia su configuración con el hecho previo, se completa autónomamente con los datos que el tipo penal de lavado de activos requiera [BALMACEDA QUIRÓS, JUSTO FERNANDO: *Delitos conexos y subsiguientes*, Ediciones Atelier, Barcelona, 2014, pp. 339, 342 y 345]. **4.** Que la actividad criminal previa debe ser identificada y, desde luego, acreditada en sus rasgos esenciales –se requiere acreditarla de modo genérico, sin que sea exigible la identificación de concretas operaciones delictivas y sin que se necesite de una previa sentencia condenatoria (no existe, desde el Derecho penal, causa prejudicial homogénea) solo han de acreditarse la existencia datos objetivos que permitan afianzar la imprescindible vinculación entre ambos delitos: previo y subsiguiente esencial, por lo que se establece un criterio de accesoriedad mínima para la aplicación del delito de lavado de activos, que permitan a partir de las circunstancias concretas del caso descartar o excluir otros posibles orígenes, distintos de los delictivos [cfr.: SSTSE 928/2006, de 5 de octubre, 228/2013, de 22 de marzo, y 1372/2009, de 28 de diciembre; y, Sentencia Plenaria 1-2017/CIJ-443, de 11 de octubre de 2017, FJ 20°]–; en todo caso, es de exigir la determinación de un injusto penal del cual provino el bien considerado maculado, pues de otro modo se relajaría la necesaria acreditación completa del delito con arreglo a la garantía de presunción de inocencia. **5.** Que, subjetivamente, sin perjuicio del elemento subjetivo adicional: la intención determinada: finalidad de evitar la identificación del origen ilícito del bien, se requiere del dolo, que se expresa en dos momentos: primero, en lo que se refiere a la conducta típica misma; y, segundo, en el grado de conocimiento que debe tener el sujeto activo sobre el origen ilícito del bien (el dolo en este ámbito puede ser directo o eventual: el agente “conoce o debía presumir”). El agente debe saber que estaba ocultando, transformando o transportando idóneamente determinados bienes, y, además, en cuanto al grado de conocimiento del origen del bien maculado, autoriza incluso el dolo eventual: “debía presumir” (el sujeto se percata de algo que despierta sus dudas y, para evitar caer en la ilegalidad, debe informarse convenientemente) [ABANTO VÁSQUEZ, MANUEL: *El delito de lavado de activo*, Editorial Grijley, Lima, 2017, pp. 116–118]. **6.** Que, desde la perspectiva procesal, para disponer el sobreseimiento, uno de sus requisitos legales es que: (artículo 344, apartado 1, literal ‘d’ del CPP) “No existe razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación y no haya elementos de convicción suficientes para solicitar fundadamente el enjuiciamiento del imputado”. La sospecha suficiente requiere de elementos de investigación –de “convicción”, dice el Código– que sustenten la hipótesis acusatoria por encima de otras hipótesis alternativas (hipótesis defensiva) [IGARTUA SALAVERRÍA, JUAN: *Cuestiones sobre prueba penal y argumentación judicial*, Ara Editores – Ediciones Olejnik, Lima – Santiago, 2018, p. 75], en tanto en cuanto, de cara al plenario, sea posible incluso incorporar nuevos elementos de prueba; la sospecha suficiente, entonces, requiere, en la evaluación

provisoria del hecho, que la condena resulte probable, más probable que una absolución [VOLK, KLAUS: *Curso fundamental de Derecho Procesal Penal*, Editorial Hammurabi, Buenos Aires, 2016, p. 78].

∞ Estos lineamientos, en lo esencial, reconocen lo resuelto en la Sentencia Plenaria Casatoria 1-2017/CIJ-433, de once de octubre de dos mil diecisiete.

QUINTO. Que, en el *sub judice*, se tiene la adquisición de diversos bienes que, según los cargos, se realizaron a partir de una actividad criminal previa vinculada, en su base o presupuesto, a delitos contra la Administración Pública –desde peculado, concusión e, incluso, enriquecimiento ilícito–. Los medios de investigación allegados dan cuenta, primero, de vínculos de parentesco, amicales y empresariales entre el principal encausado, ex alcalde Javier Gallegos Barrientos, con sus coimputados; y, segundo, en ese marco, de la adquisición de bienes inmuebles y vehículos a partir de activos maculados. En esta perspectiva no solo se mencionan diversos procesos penales incoados contra Javier Gallegos Barrientos y otros encausados (Julio César Pómez Calle), incluso consta un proceso abierto por delito de peculado y el Informe Especial de la Contraloría General de la República 265-2015-CG/L445 respecto de una obra licitada por la Municipalidad Distrital de Parcona, sino que además existen siete pericias contables realizadas por expertos de la Policía Nacional que dan cuenta de desbalances patrimoniales en varios coimputados vinculados de uno u otro modo al encausado principal (Gregoria Gallegos Barrientos, José Gallegos Barrientos, Prudencio Gallegos Barrientos, Marcos Gallegos Barrientos, Darwing Gallegos Díaz, Marcos Randall Gallegos Díaz y Precilio Suárez Pimentel). Además, la propia fiscalía provincial, en su requerimiento señaló, respecto de Pómez Calle, que registra un desbalance patrimonial de setecientos doce mil novecientos treinta y siete soles entre enero de dos mil seis a diciembre de dos mil dieciséis, quien está incurso en otro proceso penal. Es verdad que constan pericias de parte contradictorias a las pericias institucionales, lo que en todo caso debe dilucidarse en el juicio oral.

∞ Cabe destacar que, como apuntó la señora Fiscal Superior en la audiencia de apelación, no se tuvo a la vista el Informe de Inteligencia Técnico Financiera de la Unidad de Inteligencia Financiera –solicitado pero no remitido–; no se realizó un análisis crítico –de credibilidad– del testigo Teófilo Agustín Guillén Antezana, quien habría realizado un préstamo a Martell Tuanama para adquirir una propiedad; no se valoró en su real dimensión las pericias contables; y, algunas diligencias no pudieron recabarse ante el vencimiento del plazo del procedimiento de investigación preparatoria, que muy bien pueden realizarse en el plenario. Por lo demás, las vinculaciones entre los imputados tienen sostenibilidad y ello podría explicar las adquisiciones de bienes con activos maculados y porqué varios de ellos registran un desbalance patrimonial.

SEXTO. Que, en conclusión, los elementos de investigación permiten concluir, provisionalmente, la realidad de un grado de probabilidad suficiente de la comisión del delito investigado, de suerte que, por ahora, ante la mayor fuerza de tales elementos de convicción respecto de los medios de investigación de descargo, resulta razonable concluir que debe acusarse y dar lugar al juicio oral, donde incluso se podrán actuar y valorar otros elementos de prueba. Tal conclusión es posible ante el recurso acusatorio del Ministerio Público.

∞ Cabe enfatizar que el análisis probatorio, tratándose de varios imputados a los que atribuye comportamientos de mutuo concierto, en clave de codelinuencia, no puede realizarse aisladamente, de modo exclusivo, sino que debe contemplarse la relación entre ellos, sus vínculos económicos y lo adquirido en función a estas relaciones intersubjetivas.

∞ Siendo así, el recurso acusatorio debe ampararse. La sentencia debe ser rescindente y rescisoria. Debe ordenarse, conforme al requerimiento fiscal, se formule acusación para su pase a la etapa de enjuiciamiento.

DECISIÓN

Por estas razones: **I.** Declararon **FUNDADO** el recurso de casación, por la causales de **inobservancia del precepto constitucional e infracción del precepto procesal**, interpuesto por el señor FISCAL SUPERIOR DE ICA contra el auto de vista de fojas treientos treinta y siete, de trece de enero de dos mil veinte, que confirmando el auto de primera instancia de fojas ciento noventa y seis, de doce de julio de dos mil diecinueve, sobreseyó la causa seguida contra Javier Gallegos Barrientos, José Gallegos Barrientos, Marcos Gallegos Barrientos, Prudencio Vidal Gallegos Barrientos, Gregoria Gallegos Barrientos, Mónica Margot Guillén Tuanama, Rosa Martell Tuanama, Marcos Randall Gallegos Díaz, Darwing Ronald Gallegos Díaz, Julio César Pómez Calle y Precilio Fernando Suárez Pimentel por delito de lavado de activos en agravio del Estado; con lo demás que al respecto contiene. En consecuencia, **CASARON** el auto de vista. **II.** Y actuando en sede de instancia: **ANULARON** el requerimiento fiscal y el auto de primera instancia de sobreseimiento; y, **ORDENARON** que el fiscal provincial emita requerimiento acusatorio y, en su día, el Juez de la Investigación Preparatoria dicte auto de enjuiciamiento. **III. PRECISARON** que debe intervenir otro Juez de la Investigación Preparatoria y, en su caso, otros jueces de apelación. **IV. DISPUSIERON** se lea esta sentencia en audiencia pública, se notifique inmediatamente y se publique en la página web del Poder Judicial. **INTERVINO** el señor juez supremo Coaguila Chávez por vacaciones de la señora jueza suprema Altabás Kajatt. **HÁGASE SABER** a las partes procesales personadas en esta sede suprema.



Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

SEQUEIROS VARGAS

COAGUILA CHÁVEZ

CARBAJAL CHÁVEZ

CSMC/RBG